

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2022-00130** instaurado por **Etilmia María Escorcía Parra** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.**, informado que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 29 de abril de 2022 resolvió no admitir la acumulación propuesta. Así mismo, se informa que la demandante allegó escrito revocando el poder al profesional que la representaba. Igualmente, se informa que para un mejor proveer se unificó el expediente digital y se folió en la esquina superior derecha. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en auto del 29 de abril del año en curso, el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena resolvió no admitir la acumulación de procesos propuesta y devolvió el expediente digital (fls. 129 a 132), por lo que sería del caso dar continuidad al trámite procesal que corresponde, de no ser porque se advierte que ésta Juzgadora no es competente para conocer el presente proceso.

Sobre el particular, debe memorarse que el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 712 del 2007, establece la competencia en los procesos que se adelantan en contra de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que

*conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada **o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...***"(Negrillas fuera del texto)

Al respecto y en vista que en el presente asunto se demanda a la U.G.P.P., debe precisarse que en la demanda presentada no se allegó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. Sin embargo, en vista del requerimiento efectuado al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, se allegó copia de la demanda y sus anexos como fue radicada en dicha ciudad.

De las documentales anexas, se aporta copia de la reclamación formulada ante la demandada y que data del 25 de julio de 2017, donde se lee que se encuentra formulada en Soplaviento, Bolívar (fls. 81 a 83). Aunado a ello, la actora en escrito elevado el 18 de mayo del año en curso (fl. 123), revocó el poder conferido al doctor Armando Torrenegra Cabarcas y manifestó lo siguiente:

"Por tal motivo decido que se siga y se adelante la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena por tener más trámite procesales y solicito se sirva archivar el proceso que cursa en este despacho judicial.

De igual forma para el día 18 de mayo de 2022 presente ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena escrito solicitando mi deseo de seguir adelante con el proceso de pensión de sobreviviente que cursa en el juzgado antes mencionado bajo la radicación N.º 13001310500420220000800."

Como puede verse, en el presente asunto éste Estrado carece de competencia para conocer el proceso, puesto que, si bien el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C., **la reclamación se suscitó en el municipio de Soplaviento, Bolívar**, que pertenece al circuito de la ciudad de Cartagena. Adicionalmente, **la demandante expresó su intención de que el trámite sea conocido por el Juez de ésta última ciudad**, cumpliéndose el supuesto contemplado en el aparte final del artículo 11 del C.P.T. y S.S., máxime cuando el ya mencionado Juzgado avocó conocimiento del proceso e inclusive resolvió admitir la demanda (fls. 130 a 132), por lo que en todo caso procede la acumulación de procesos, correspondiendo en éste caso el conocimiento

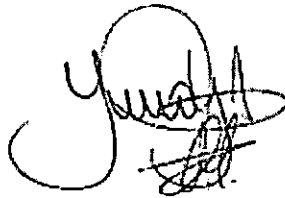
al ya citado Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, como se anunció en proveído del 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se dispone **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre éste Juzgado y el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena.

Por Secretaría, remitir todos los archivos que conforman el expediente virtual a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 4º del literal A del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>009</u>	
EL SECRETARIO <u>[Signature]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 - 00366** de BEATRIZ FARFÁN de VELANDIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente constancias de notificación (fls. 282 a 285), contestación de demanda por parte de COLPENSIONES (fls. 287 a 382). Sírvasse proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 282 a 285 contentivas de la notificación realizada a la demandada realizada por parte del accionante y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, dentro del término de ley (fls. 287 a 382).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la notificación efectuada a COLPENSIONES por parte del mandatario judicial de la accionante vía correo electrónico que data del 10 de agosto de 2021, cumple lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegando la respectiva prueba de acuse de recibo de la entidad accionada, en la misma fecha de su envío, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la entidad.

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Camila Bedoya García como apoderada principal y al doctor Ángel Ricardo Rozo Rodríguez como apoderado sustituto de Colpensiones. en vista que dentro del término legal y reuniendo los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., contestó la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colpensiones.

Como consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del siete (7) de Julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se formularán ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>069</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	